



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-35-026-2019-00465-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LAURA KATHERINE PINZÓN TORRES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

La señora **LAURA KATHERINE PINZÓN TORRES**, actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y al trabajo, acorde a lo manifestado en los hechos de la parte actora, los cuales considera vulnerados por los entes accionados, al eliminar preguntas pertinentes y no excluir otras preguntas que considera no están relacionadas con la entidad sobre la cual participó; lo anterior, dentro del proceso de selección y la práctica de prueba escrita de las competencias básicas y funcionales, respecto a la Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital con el código OPEC 75765, grado 19, código 407 para Auxiliar Administrativo.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por los accionantes, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora que reposan en los folios 7 a 17 del plenario, por estimarse pertinentes y conducentes.

i. De la solicitud de medida provisional

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que estas resultan procedentes: **(i)** cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o **(ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria

para precaver que la violación se torne más gravosa.

En ese sentido, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, dispuso lo siguiente:

"(...) el juez de tutela puede tomar aquel/as medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre el/as la de suspender "la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente". Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se tome más gravosa. (...)"

De conformidad con lo anterior, respecto de las medidas provisionales, **los presupuestos de necesidad y urgencia de las mismas, han de formularse de manera clara y precisa en el escrito de tutela, demostrando el alto grado de afectación de los derechos fundamentales o la inminente ocurrencia del agravio.**

En el caso que nos atañe, la actora solicita la medida provisional en los siguientes términos:

"Medida provisional transitoria de suspensión de concurso abierto de méritos para proveer los cargos de la convocatoria 740 y se suspenda el análisis de antecedentes de la convocatoria en comento, lo anterior por cuanto la acción de nulidad del concurso que procede ante el Concejo de Estado es un trámite demasiado extenso en el tiempo, donde un fallo de primera y segunda instancia puede demorarse cinco (5) años y por lo tanto se me va a causar un perjuicio irremediable"

De lo anterior, colige el Despacho, que no es necesario ni urgente decretar la medida provisional solicitada por la actora, toda vez que no se observa de qué manera potencialmente podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los plurimencionados criterios de necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, es decir, en el escrito introductorio no se acreditó que la vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales igualdad, petición, debido proceso y al trabajo.

A consideración del Despacho, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones constitucionales, permite concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo de los derechos invocados, no constituye una carga desproporcionada para la actora que amerite una orden de protección provisional.

En virtud de lo anterior, y al no acreditarse los supuestos facticos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio o la potencial ocurrencia del mismo, que necesite la intervención del juez de tutela de manera urgente, previo al fallo de tutela, este Despacho, dispondrá negar la solicitud de medida provisional incoada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **LAURA KATHERINE PINZÓN TORRES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más expedito al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y al Rector de la Universidad Libre**.

TERCERO.- REQUIÉRASE a dichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela, remita en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.


CUARTO.- NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora.

QUINTO.- Hágasele saber a los entes accionados, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO.- Notifíquese por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO.- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que para efectos de notificación a los participantes del concurso de méritos dentro de la convocatoria N°. 740 y 741 - Distrito Capital, cargo denominado OPEC 75765 Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 19, publicar en su página web de manera **INMEDIATA** copia del escrito de tutela y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

